En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 23 días del mes de septiembre del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., R. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y/u otros s/ DEMANDA LABORAL (Accidente de trabajo - Ley 24.028)", expte. nro. 16.962/08**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 4210/95), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 332), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia N. Alonso de Ariet.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 310/316vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 310/316vta. -refoliados- por la que se hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la Provincia del Chubut, a pagar en plazo de 10 días a la Sra. R. M., la suma de $13.534,39, con los complementos previstos en el considerando respectivo.

Se notifican la parte actora a fs. 316vta. y a fs. 319/319vta. la demandada. Esta parte apela a fs. 318 y a fs. 320 se concede el recurso.

Los agravios se agregan a fs. 321/321vta. Observa que la sentencia manda a pagar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, siguiendo los precedentes jurisprudenciales de esta Cámara, pero no señala a qué tipo de tasa activa habrá de aplicarse, cuando la entidad utiliza seis tipos cuyos porcentuales varían. Agrega por otra parte que se manda a pagar la tasa activa sin referencia a las diversas leyes provinciales de emergencia que dispusieron otra tasa de interés y precisamente la de la Caja de Ahorro, que es una tasa pasiva.

Como segundo agravio apela la regulación de honorarios, ya que en los regulados no queda clara la tasa referente, por lo que afirma deben ser reducidos a sus justos términos.

Corrido traslado del memorial a la parte actora, no son respondidos.

En principio debe observarse que en cualquier hipótesis el fallo debía precisar el tipo de operatoria al que se aplicaría la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, dadas las posibles dentro del sistema bancario.

En cuanto se pretende la aplicación de leyes de emergencia que dispusieran otras tasas de interés y límites resultantes de la consolidación de deudas del Estado Provincial, debe señalarse que atento el tiempo transcurrido desde el accidente de trabajo ocurrido en 18/2/1993 a la agente de esta Provincia del Chubut, diversas circunstancias cambiantes excluyen la aplicación de las leyes propiciadas.

En principio, la propia jurisprudencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, en los autos: "P.A. y otros c/ Provincia del Chubut s/ demanda

contencioso administrativa", expte. N° 20.183-P-2005", de fecha 24/6/2008, que declaró la inconstitucionalidad sobreviviente de la Ley 4647 –de emergencia económica financiera del Estado- y consolidó deudas posteriores al 31 de marzo de 1991 al 1 de enero de 2000, que ordenaba un interés equivalente a la tasa promedio de caja de ahorro común que publica el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente. Por el tiempo transcurrido, donde el Estado Provincial declaraba haber emergido de los vaivenes de crisis acontecidos a fines del 2001/2002 y el dictado de la Ley N° 5358 de fecha 1/7/2005, que declaraba el cese de la emergencia económica, financiera, administrativa y educacional y afectación de derechos constitucionales, el fallo decretó la inconstitucionalidad de la ley N° 4647 y rechazó la aplicación del régimen emergencial.

En consecuencia, habiendo cesado el régimen que imponía restricciones a la tasa común de intereses y conforme con la doctrina de la CSJN y que para resolver debe atenderse a la situación existente (Conf. CSJN. en "Di Tullio, Nilda" – J.A. 1997-II-333), se rechaza el agravio en lo que se deja tratado, por encontrarse rigiendo la tasa señalada.

El agravio prospera parcialmente, por lo que se suplirá la omisión del fallo respecto al tipo de operatoria en que rige la tasa activa, conforme con la jurisprudencia citada en primera instancia a fs. 316.

El segundo agravio se basa en un supuesto exceso regulatorio de los honorarios, sea por indefinición de la tasa, fuera por la consolidación.

Sin perjuicio de lo expuesto para resolver la cuestión sustancial, "iura novit curia" los honorarios regulados por capital e intereses resultan

elevados, considerando el extenso tiempo incurrido en el trámite y lo previsto en el art. 17 de la Ley 24028, que establece que los jueces deberán regular honorarios de todos los profesionales intervinientes con abstracción del monto reclamado y en función de los trabajos realizados. En consecuencia y en razón de estos parámetros y normas de valoración citadas a fs. 316 del punto III, propongo las regulaciones de honorarios de los Dres. R. N., A. H. B., S. M. M., J. J. E. y M. E. F. V. R., conjuntos, en la suma de $5.000, y los de los Dres. D. O. H. e I. A. M., en la suma de $3.500.

Atento la naturaleza del juicio y no existiendo controversia de parte en esta Alzada, las costas las propongo por su orden (art. 68 CPCCCh, 2da. parte.) y con los parámetros de evaluación precedente, los honorarios del Dr. D. O. H., en la suma de $1.000.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada Provincia del Chubut y fundado a fs. 321/321vta., contra la sentencia de fs. 310/316vta., en la forma que se expone en el punto siguiente.

2) Suplir la omisión del punto 1) de la parte resolutiva de la sentencia señalada en el punto anterior, en cuanto condena a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago sin capitalizar intereses, que será la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos a treinta días.

3) Revocar las regulaciones de honorarios del punto 2) de la parte resolutiva de la

sentencia mencionada precedentemente, que se proponen de conformidad con el considerando respectivo.

4) Costas de la Alzada por su orden, proponiendo los honorarios del profesional Dr. D. O. H., conforme el considerando.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Tal como informa mi colega preopinante, la demandada se alza contra la resolución de fs. 310/316vta. limitando su queja al modo y tipo de tasa de interés fijado por la a quo y se extiende considerando, asimismo, que en consecuencia se deberá readecuar la regulación de honorarios.

Un detenido estudio de las constancias obrantes en autos referidas al tema en discusión permite advertir que el fallo, si bien no establece con precisión el tipo de tasa activa que ha preferido utilizar para en el caso, pudo considerarse implícitamente acordado del modo solicitado en la demanda (fs. 29, últ. párr.) pero sin que se capitalicen y siguiendo el criterio que sostiene este Tribunal en ambas salas, y con expresa remisión al p. II de los Considerandos.

No obstante, a los fines de no obstar la inteligencia del fallo, concordaré con mi colega preopinante en cuanto a completar el fallo el modo propuesto.

Con referencia a las restricciones impuestas por la emergencia e insinuadas en la queja, pero olvidadas a la hora de contestar la demanda (ver fs. 99/100vta., vale recordar que han quedado superadas conforme surge del fallo que se nos impone por Doctrina Legal (art. 288 CPr.) y citado en el voto que antecede.

En cuanto al exceso en la regulación, si bien la queja guardaba relación con la queja desestimada, se observa iniquidad en el monto por efectos del tiempo transcurrido en vaivenes administrativos y procesales, lo que permite readecuarlos tomando en consideración la pauta legal que brinda expresamente la ley que rige el caso en su artículo 17, además de tomar en consideración aquellas situaciones particulares y excepcionales señaladas en su oportunidad por nuestro Máximo Tribunal Nacional (v.gr Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20/03/2007, "Sain, Juan C. c. Tanque Argentino Mediano S.E. (E.L.) y otro", LA LEY 02/07/2007, 7 - LA LEY 2007-D, 288 - DJ 04/07/2007, 691).

Así, concuerdo con los montos fijados por el Dr. Nahuelanca.

De conformidad con lo propuesto, las costas de la alzada se imponen por su orden.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la opinión del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada Provincia del Chubut y fundado a fs. 321/321vta., contra la sentencia de fs. 310/316vta., en la forma que se expone en el punto siguiente.

2) Suplir la omisión del punto 1) de la parte resolutiva de la sentencia señalada en el punto anterior, en cuanto condena a la tasa activa del Banco

de la Nación Argentina hasta su efectivo pago sin capitalizar intereses, que será la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos a treinta días.

3) Revocar las regulaciones de honorarios del punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia mencionada precedentemente, que se fijan para los Dres. R. N., A. H. B., S. M. M., J. J. E. y M. E. F. V. R., conjuntamente, en la suma de PESOS CINCO MIL ($5.000), y para los Dres. D. O. H. e I. A. M., conjuntamente, en la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS ($3.500).

4) Costas de la Alzada por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios del profesional Dr. D. O. H. en la suma de PESOS MIL ($1.000).

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusada de actuar la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la ley 4550, modif. ley 1130).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE - Presidente
FERNANDO NAHUELANCA - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 11 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “L”